



AYUNTAMIENTO MONTEHERMOSO

BOP-2016-3468 Ordenanza para la protección de espacios naturales - Aprobación definitiva.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de MONTEHERMOSO sobre la ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO Y ZONAS VERDES , lo cual se hace público en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y se procede a su publicación íntegra para los efectos oportunos:

ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES,
ARBOLADO Y ZONAS VERDES.

CAPITULO I - Espacios Naturales.

Artículo 1 - Objeto y finalidad.

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los espacios naturales y/o zonas de especial valor ecológico y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta su ordenado aprovechamiento.

Artículo 2 - Tratamiento de espacios naturales con valor ecológico.

Los espacios naturales que constituyan hábitat de especies amenazadas o en riesgo de estarlo, podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la Administración Municipal, por sus predios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las administraciones responsables de su tutela.

Artículo 3 - Zonas de influencia socio-económica.

Son zonas de influencia socio-económica, de acuerdo a la legislación general, la superficie abarcada por término municipal que tiene una parte, o la totalidad, de su territorio incluido en los límites de un espacio natural protegido y/o su zona periférica de protección. En estas zonas, los servicios municipales competentes, cuidarán de canalizar los intereses de la población en general, de los propietarios de los terrenos afectados y de las asociaciones cuyos fines sean la conservación de la Naturaleza, a fin de poder solicitar, de común y previo acuerdo, la inclusión de proyectos en los programas de mejora de la zona.



Artículo 4 - Planes de mejora.

De acuerdo con los artículos precedentes, y desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes de la zona mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos incluidos dentro del programa, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en el mismo.

Artículo 5- Usos recreativos de los espacios naturales.

1. Los espacios naturales municipales, cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.

2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que afectasen los siguientes extremos:

- a) Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitados para el acceso de vehículos de motor.
- b) En qué zonas y bajo qué condiciones, será posible la acampada libre.
- c) En qué lugares y bajo qué condiciones, podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir éstas en cualquier caso, si las condiciones y sus valores naturales lo aconsejan.
- d) Que actividades silvícolas y en qué medida se podrán realizar en estos espacios, así como la época o temporada de realización.
- e) Como se realizara el aprovechamiento cinegético de estos espacios.

Artículo 6 - Zonas recreativas de los espacios naturales.

Los servicios municipales competentes, podrán habilitar, en los espacios naturales de propiedad municipal o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En las mismas, serán de aplicación los preceptos relativos a las zonas recreativas de parque, jardines y zonas verdes.

Artículo 7 - Prohibiciones.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a. Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b. Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- c. El acceso con vehículos de motor no autorizados a los espacios naturales que se determinen.
- d. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- e. La instalación de publicidad sin previa autorización.
- f. La circulación fuera de los lugares habilitados para tal fin y fechas autorizadas.
- g. El aparcamiento de vehículos de motor fuera de los lugares habilitados.
- h. El abandono de basuras o desperdicios fuera de los lugares indicado.



- i. Causar molestias a los animales y destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- j. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

Artículo 8 - Medidas preventivas. Incendios

La población colaborará, en la medida de sus posibilidades, con el servicio municipal competente, en orden a llevar a cabo las medidas precautorias anti-incendios que la legislación señala, tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, así como en las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

CAPÍTULO II - Parques, jardines y arbolado urbano.

Sección 1 - Disposiciones Generales.

Artículo 9 - Objeto.

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de las zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal de Montehermoso, tanto públicos como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y urbano, y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 10 - Definición.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran zonas verdes, los espacios destinados a la plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los Planes de Ordenación Urbana.
2. En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta Ordenanza, las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en isletas y paseos, las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas, y aquellos otros que, en virtud del planeamiento, se destinen a estos fines en el futuro.
3. Igualmente, estas normas, serán de aplicación en lo que afecte a los jardines y espacios verdes de titularidad privada.

Artículo 11 - Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística, procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse necesariamente, serán repuestos en otro lugar a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.



Sección 2 - Creación zonas verdes.

Artículo 12 - Creación de zonas verdes.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento, deben, sin excepción, incluir en ellos un Proyecto Parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas, y los árboles preexistentes o a plantar.
2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregar al Municipio, con los planos auxiliares del proyecto uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.
3. Los Proyectos Parciales de jardinería a los que se refiere el presente artículo, contarán como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Artículo 13 - Calificación de bienes de dominio y uso público.

1. Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, que estén calificados de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.
2. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 14 - Conducta a observar.

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas, deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en sus indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal de parques y jardines, y las normas de buena convivencia.

Artículo 15 - Localización y diseño.

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en los Planes de Ordenación Urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre regulación de elementos constructivos; y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales para las obras, procurando mantener el equilibrio entre territorio y población de forma sostenible.



2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

Artículo 16 - Plantación.

1. En cuanto a la plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b) Para las nuevas plantaciones, se elegirán especialmente vegetales de probada rusticidad en el clima de Montehermoso, cuya futura consolidación en el terreno, evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.
- c) No se utilizarán especies que en ese momento estén declaradamente expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico, y que como consecuencia puedan ser foco de infección.
- d) Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo, o vuelcos por debilidad del sistema reticular.
- e) Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en las infraestructuras o levantamiento de ceras o pavimentos.

2. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes, así como solicitar su conformidad.

Sección 3 - Conservación de zonas verdes.

Artículo 17 - Competencia.

Es competencia municipal, la conservación y mantenimiento de los parques y jardines considerados como tales en el Plan General, y que posean un diseño y terminación, propios de su carácter. El Ayuntamiento asumirá su conservación previa recepción provisional, para la cual serán preceptivos los informes técnicos favorables.

La conservación y limpieza de los parques y jardines, se realizará por el servicio municipal correspondiente o empresa contratada por el Excmo. Ayuntamiento para realizar el citado trabajo.



En las zonas urbanizadas, en las que existen franjas ajardinadas enfrente de las fachadas de los edificios, la conservación y limpieza de dichas zonas corresponderá a los propietarios de la finca. Siendo competencia municipal, exclusivamente las zonas situadas entre bordillos de la calzada.

Artículo 18 - Inventario.

Por parte de los servicios municipales se podrá proceder a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del Municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo Municipal de Árboles Singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción, de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 19 - Actos sometidos a licencia.

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

- a) Talar o apearse árboles situados en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.
- b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- c) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- d) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 20 - Obligaciones.

1. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasiona.
2. Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados, siempre que la falta de esta operación pueda suponer, un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.
3. Los riesgos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía de agua, en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos



de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptógamas, etc. La zona verde que posea recursos propios de agua, será regada con dichos recursos, siempre que ello sea posible.

4. Todo propietario de una zona verde, está obligado a realizar por su cuenta, los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicha zona verde. En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantas de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario, en el plazo máximo de ocho días, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

5. Los jardines y zonas verdes, públicos y privados, deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

6. Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir, al finalizar las obras correspondientes, la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Artículo 21 - Prohibiciones.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, incluidas las zonas de césped, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos.
- c) Talar o podar árboles, sin autorización expresa del organismo competente.
- d) Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles basuras, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el Inventario Municipal.
- f) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- g) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- i) Que los animales domésticos efectúen sus deyecciones fuera de los lugares permitidos para ello. Los propietarios de los mismos serán responsables de restaurar la limpieza del lugar ensuciado, así mismo, están obligados a vigilar las actividades y movimientos de dichos animales.
- j) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.



Sección 4 - Uso de las zonas verdes.

Artículo 22 - Normas generales.

1. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines no públicos, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2. Cuando por motivos de interés se autoricen, en dichos lugares, actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la afluencia de personas a los mismos, no cause daños o deterioros en las plantas o mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias, siendo responsabilidad de los promotores.

3. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la autoridad.

Artículo 23 - Protección del entorno.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige lo siguiente:

- a) La práctica de juegos y deportes, se realizará en zonas especialmente acotadas, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - Que puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - Que puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 - Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.
- b) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos, o de televisión, podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público, siempre que no entorpezcan la utilización normal del parque, y previa solicitud de licencia, si así estuviera establecido. Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas y a la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

Sección 5 - Obras públicas y protección del arbolado.

Artículo 24 - Protección de los árboles frente a obras públicas.

1. En cualquier obra o trabajo, público o privado, que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos



árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabadas las obras.

2. Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1'00 metro) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0'5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

3. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm, deberán cortarse dichas raíces, de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante, en caso de derribo de edificios.

4. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado, solamente en época de reposo vegetativo.

Sección 6 - Vehículos en zonas verdes.

Artículo 25 - Señalizaciones.

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes, queda prohibida, esta se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos. Excepcionalmente podrán acceder con autorización municipal.

Artículo 26 - Circulación de bicicletas y motocicletas.

Queda prohibido su tránsito, por los paseos y estancias propios de la circulación peatonal, además de cualquier espacio catalogado como parque, jardín o zona verde.

Las bicicletas montadas por menores, podrán circular por paseos, parques y jardines, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de las zonas verdes.

Artículo 27 - Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte, no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, y su velocidad 20 km/hora, y desarrollen sus tareas en el horario establecido al efecto por los servicios competentes. En las mismas condiciones se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente, el distintivo que los acredite como tales.



Artículo 28 - Circulación de coches con personas con discapacidad.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a 10 km/hora, podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 29 - Lavado de vehículos.

No se permite el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes, para ese u otros fines.

Artículo 30 - Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes, queda totalmente prohibido estacionar vehículos, excepto en zonas debidamente acondicionadas para ello por el Ayuntamiento, previa autorización del mismo.

CAPÍTULO III - Tipificación de infracciones.

Artículo 31 - Infracciones al régimen de espacios naturales.

1. Será considerada infracción leve:

La inobservancia de las medidas dispuestas con carácter preventivo por la Administración, si de la misma no se desprende daño alguno.

Las medidas propuesta en el artículo 7 de la presente ordenanza, a excepción de su letra a).

2. Será considerada infracción grave:

La quema de residuos de rastrojos o residuos provenientes de la recolección agrícola, poda vegetal, etc, sin la autorización pertinente.

Los daños o agresiones al medio natural, mobiliario o material municipal de forma premeditada.

La reincidencia en infracciones leves.

3. Se considerará infracción muy grave:

Encender fuego en lugares y fechas inadecuadas en época de estiaje.

La poda o tala no autorizada.

Artículo 32 - Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano.

1. Serán consideradas infracciones leves:

Cortar flores, plantas o frutos, sin la autorización correspondiente.

Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.

Pintar o deteriorar el mobiliario urbano, instalaciones, infraestructuras o material vegetal,



siempre que sea posible su limpieza o recuperación.

En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes.

2. Serán consideradas infracciones graves:

Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad, resultan ser de imposible o difícil reparación.

Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales de forma premeditada.

Pintar o deteriorar el mobiliario urbano, instalaciones, infraestructuras o material vegetal, siempre que no sea posible su limpieza o recuperación.

El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo correspondiente.

La reincidencia de actos o acciones leves.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

Talar o podar árboles, sin autorización expresa.

Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

Actos de vandalismos en el material vegetal, instalaciones, mobiliario o elementos decorativos.

Hacer fuego o quema del material vegetal, mobiliario y elementos decorativos.

Reincidir en la comisión de falta grave.

Artículo 33 – Régimen sancionador.

1. Las infracciones de los preceptos contenidas en la presente Ordenanza serán sancionadas, en defecto de legislación sectorial específica, respetando las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: de 0 a 300 euros.
- Infracciones graves: de 301 a 900 euros.
- Infracciones muy graves: de 901 a 3.000 euros.

2. Será criterio del instructor proponer la cuantía de la sanción, dentro de los límites señalados en el apartado anterior.

3. Atendiendo a las circunstancias concurrentes y especialmente, entre otras, a la reparación del daño causado por el denunciado, el instructor podrá sancionar con las medidas económicas más bajas.

4. La reincidencia, la intencionalidad, la magnitud del daño causado, la repercusión sobre el medio ambiente, etc, serán motivos para proponer por parte del instructor mas medidas más graves de la sanción.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local.

En Montehermoso, a 11 de agosto de 2016.

LA ALCALDESA.
MARIA DEL MAR MATEOS GARRIDO